

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

114 TORREJÓN DE ARDOZ NÚMERO 5

EDICTO

Juzgado de primera instancia número 5 de Torrejón de Ardoz.
Juicio: juicio verbal (250.2) número 909 de 2014.
Demandante: “Santander Consumer EFC, Sociedad Anónima”.
Procurador: don Jacobo García García.
Demandados: doña Alicia del Carmen Real Zúñiga y don Marcelo Alfredo Guerra Reina.

Sentencia número 191 de 2015

Torrejón de Ardoz, a 24 de septiembre de 2015.—La magistrada-juez, doña Natalia Velilla Antolín.

Vistos por la señora doña Natalia Velilla Antolín, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 5 de los de Torrejón de Ardoz, los autos de juicio verbal de reclamación de cantidad registrados bajo el número 909 de 2014, seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por la mercantil “Santander Consumer EFC, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Jacobo García García, y asistida por el letrado don David Fernández Parras, contra don Marcelo Alfredo Guerra Reina y doña Alicia Carmen Real Zúñiga, en situación de rebeldía procesal.

Antecedentes de hecho:

Primero.—“Santander Consumer EFC, Sociedad Anónima” formuló en fecha 25 de junio de 2014 demanda de juicio verbal de reclamación de cantidad contra don Marcelo Alfredo Guerra Reina y doña Alicia Carmen Real Zúñiga, en reclamación de 5.503,26 euros, más intereses y costas.

Segundo.—Mediante decreto de 12 de septiembre de 2014, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la demandada, y se citó a las partes al juicio que, finalmente, tendría lugar el día 23 de septiembre de 2015.

Tercero.—Abierto el acto del juicio el día señalado, con asistencia únicamente de la parte actora, se declaró a la demandada en situación de rebeldía procesal. La parte actora ratificó su demanda. Se propuso y admitió prueba, se practicó y quedaron los autos vistos para sentencia.

Fundamentos jurídicos:

Primero.—La parte actora exponía en su demanda el día 30 de noviembre de 2010, los demandados formalizaron con la actora un contrato de financiación a comprador de bienes muebles número E26F20100173377, con la finalidad de financiar la adquisición de un vehículo marca “Renault”, modelo Megane 1.5 y matrícula 3775-GJG, a cuyo efecto el señor Guerra firmó no solo el contrato de financiación a comprador de bienes muebles de referencia sino, asimismo, una orden de domiciliación irrevocable en la cuenta abierta por él mismo en “Bankia”. En virtud de dicho contrato, la actora concedió al demandado un préstamo por importe de 12.878,40 euros, ascendiendo la carga financiera de la operación a la cantidad de 2.776,30 euros. Se pactó el pago de sesenta cuotas mensuales a razón de 214,64 euros cada una, siendo la fecha de pago de la primera cuota el día 25 de diciembre de 2010 y la última el 25 de noviembre de 2015. El pago de las cuotas fue domiciliado por el codemandado en la cuenta que el mismo tiene abierta en “Bankia”, con número 2038-2471-00-3000534485. El demandado dejó de abonar las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2013 a mayo de 2014, por lo que la actora dio por anticipadamente vencido el préstamo por incumplimiento de los deudores. La liquidación del saldo deudor, compuesta, exclusivamente, por las cuotas vencidas e impagadas y por el capital vencido anticipadamente, con exclusión de intereses moratorios o comisiones, asciende a 5.503,26 euros. Por todo ello, solicitaba que se dictase una sentencia por la que se condenase a los demandados, deudores principales ambos de la deuda, al pago de la anterior cantidad, más los intereses y costas.

La parte demandada no ha contestado a la demanda.

Segundo.—La demanda ha de ser estimada. Del examen de la prueba documental aportada por la actora, se extrae la conclusión de que se firmó un contrato en los términos descritos en la demanda (documento número 2). Se aporta un estado contable unilateral de deuda, pero ha de entenderse que los hechos negativos (el impago) son de imposible prueba, correspondiendo a los demandados acreditar el hecho positivo (el pago). En realidad, la parte demandada ni ha impugnado ninguno de los documentos (por lo que deben ser valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, por tanto, hacen prueba de su contenido), ni ha negado la autenticidad de los mismos. En aplicación del principio de carga probatoria recogida en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondía a la parte demandada acreditar los hechos impeditivos de la estimación de la acción (el pago, en este caso, o cualquier otro hecho optativo como una transacción extrajudicial), lo cual no se ha producido. Por tanto, la demanda debe ser estimada, condenando a los demandados al pago de la cantidad de 5.503,26 euros.

Tercero.—Procede imponer a los demandados el pago de los intereses moratorios establecidos en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil desde la fecha de interposición de la demanda el día 25 de junio de 2014. Todo ello sin perjuicio de los intereses procesales que pudieran corresponder según establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.—En relación con las costas, en aplicación del criterio del vencimiento recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procede imponer su pago a la parte demandada.

Fallo

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de “Santander Consumer EFC, Sociedad Anónima”, y condeno a don Marcelo Alfredo Guerra Reina y doña Alicia Carmen Real Zúñiga, a abonar a la actora la cantidad de 5.503,26 euros, más los intereses establecidos en el fundamento jurídico tercero de esta resolución y las costas procesales.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente resolución, ante este Juzgado, a resolver por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid. Para su admisión, será necesario abonar el depósito establecido en el artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, las tasas judiciales correspondientes. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—La magistrada-juez.

Publicación

En la fecha 24 de septiembre de 2015 fue leída y publicada la anterior resolución por la ilustrísima señora magistrada que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio de los demandados doña Alicia del Carmen Real Zúñiga y don Marcelo Alfredo Guerra Reina, que han sido declarados en situación procesal de rebeldía, se ha acordado notificar la citada resolución por edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, así como su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados (artículo 267.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Los plazos para los recursos a que se refiere el anterior apartado se interrumpen, en su caso, por la solicitud y en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la publicación de este edicto (artículo 267.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

El texto completo de la resolución que se notifica está a disposición del interesado en la Secretaría de este Tribunal.

Torrejón de Ardoz, a 24 de septiembre de 2015.—El secretario judicial (firmado).

(02/12.368/16)

